

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PROGRAMA “LA SEXTA CLAVE” EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 122 Y CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CALIFICACIÓN DE PROGRAMAS Y RECOMENDACIÓN POR EDAD, DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/163/24/ATRESMEDIA/L6C)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Josep Maria Salas Prat

**Consejeros**

D. Carlos Aguilar Paredes

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

**Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de enero de 2025

Vista la denuncia presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

### Primero.- Reclamación presentada

Con fecha 15 de septiembre de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con ciertos contenidos audiovisuales emitidos en el canal LA SEXTA, el día 3 de septiembre, a las 21:00 horas, aproximadamente.

Esta reclamación hace referencia a que la emisión del programa “LA SEXTA CLAVE”, en el día arriba señalado, no cuenta con la adecuada calificación por edades, habiéndose emitido en abierto contenido inapropiado para menores durante las franjas de horario protegido. Además, se habría emitido publicidad encubierta y publicidad subliminal ya que *“se pueden apreciar mensajes de texto subliminal SEX en el fondo de la pantalla. Jugando con la posición del presentador, la palabra “sexta” desplazándose y encuadres y escalas, todos los días desde la pandemia se ve”*.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no cumpliría con las obligaciones en materia de protección de menores prevista en el capítulo I del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), así como en lo relativo a prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales (apartados 3 y 4 del artículo 122 de la LGCA).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión *“supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”* y *“velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y correulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo. - Marco jurídico**

El canal “LA SEXTA” se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios

de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup>, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>2</sup> y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”*.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

*“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una*

---

<sup>1</sup> Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

<sup>2</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

*calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.*

*2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.*

*3. (...)*

*4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”*

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Correulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 2 fijan que:

*“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2.*

*2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:*

*a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.*

*b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de correulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.*

*c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas. [...]»*

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital; y los programas con calificación NR18 sólo se pueden emitir entre las 22:00 y las 6:00 horas.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *“en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

Por otra parte, la reclamación presentada alude al posible incumplimiento de la normativa en lo que se refiere a prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales (artículo 122 LGCA).

Tal y como se señala en el artículo 121.2 de la LGCA, si bien los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios, habrán de hacerlo de conformidad con lo previsto “*en este capítulo y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como en la normativa específica para cada sector de actividad*”.

En este sentido, y en relación con el objeto de la denuncia, cabe señalar lo estipulado en los apartados 3 y 4 del artículo 122 de la LGCA, referidos específicamente a las prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales, que señalan que:

*“3. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual encubierta que, mediante la presentación verbal o visual, directa o indirecta, de bienes, servicios, nombres, marcas o actividades, tenga de manera intencionada un propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación.*

*4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual subliminal que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida”.*

### **III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitido en el canal “LA SEXTA” por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con las disposiciones normativas supuestamente vulneradas.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal LA SEXTA constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando *“el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia (...)”*. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

Como consecuencia de que un total de 24 prestadores remiten a la CNMC un código de conducta de autorregulación, con fecha 25 de septiembre de 2024 se publica una consulta pública sobre los sistemas de autorregulación y corregulación para la calificación de los programas audiovisuales y el sistema de descriptores, que tiene por objeto recabar aportaciones de los agentes interesados con el objetivo final de lograr un acuerdo de corregulación para la protección de los menores. Asimismo, se han solicitado informes al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) y las Comunidades Autónomas.

Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes indicados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015, señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos. No obstante, aunque los programas informativos se encuentran excluidos de calificación, se contempla la advertencia verbal previa en el caso de emisión de imágenes inadecuadas para los menores en este tipo de programas, recomendando también, en la medida de lo posible, que la difusión de estas escenas cuando sea necesaria se efectúe en los informativos que se emitan fuera de la franja horaria de protección general de los menores.

Sin embargo, se ha de indicar que la mayor parte de programas informativos de los diferentes canales se emiten dentro de la franja horaria de protección general de los menores (de 6:00 a 22:00 horas).

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa *“LA SEXTA CLAVE”* objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal *“LA SEXTA”*, el

día 3 de septiembre de 2024, en torno a las 21:00 horas, con objeto de determinar si el contenido del programa se hubiera ajustado a lo establecido por la Resolución de Criterios CNMC y si se ha emitido en abierto contenido inapropiado para menores durante las franjas de horario protegido.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “LA SEXTA CLAVE”, es un programa diario que ofrece información y análisis de temas de interés de la actualidad. Se emite entre las 21:00 y las 21:20 horas, aproximadamente, por tanto, durante la franja horaria de protección general.

El programa objeto de reclamación fue emitido en “LA SEXTA” el día 3 de septiembre, durante el cual se tratan temas, principalmente, de actualidad política y económica, pero también científica y social. Así se habla sobre la financiación autonómica, el nombramiento de D. José Luis Escrivá como Gobernador del Banco de España, el impacto económico asociado a las trabajadoras del hogar migrantes o de las investigaciones científicas que se están llevando a cabo por la presencia de virus en un glaciar en China, entre otros. Es habitual la mención a las fuentes de información con respecto a los datos que ofrecen. Por tanto, a lo largo del programa se ofrece información de actualidad y se analizan determinados aspectos que consideran claves, para entenderla, sin entrar en ningún tipo de debate. Este programa no presenta ningún tipo de calificación y se emite después del programa “LA SEXTA NOTICIAS” y antes de la información meteorológica y deportiva.

En este sentido, esta Comisión estima que, al tratarse de un programa informativo de actualidad, éste estaría exento de la obligación de ser calificado. Asimismo, no se ha emitido ningún tipo de imagen que, sin ser necesaria para la comprensión de la noticia, hubiera hecho necesaria una advertencia verbal al relato de los hechos, en caso de inadecuación de imágenes para el menor.

Por tanto, a tenor de los hechos expuestos, se considera que ATRESMEDIA habría aplicado correctamente los criterios, en el caso de programas informativos.

Por otra parte, se analiza lo relativo al posible incumplimiento de la normativa en lo que se refiere a prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales (apartados 3 y 4 del artículo 122 LGCA).

Con respecto a la posible emisión de publicidad encubierta durante el programa LA SEXTA CLAVE de fecha 3 de septiembre de 2024, se ha podido comprobar que no se aprecian imágenes o sonidos destinados a promocionar bienes, servicios, nombres, marcas o actividades de manera intencionada con un propósito publicitario que pueda inducir a error.

Asimismo, el reclamante señala que a lo largo del programa LA SEXTA CLAVE emitido en la fecha anteriormente señalada, aparece la palabra “SEX” en el fondo de la pantalla, en varias ocasiones, lo que constituiría un mensaje subliminal, con objeto de conseguir “aumentar y retener audiencia”, sin que el público destinatario sea consciente de su percepción.

A este respecto cabe señalar que la Ley Audiovisual únicamente prohíbe las comunicaciones comerciales audiovisuales de carácter subliminal, sin embargo, no contiene referencia alguna a la aparición de mensajes subliminales dentro de los programas. No obstante, se han analizado las imágenes que muestran dicho texto con objeto de comprobar si su presencia y forma de presentación pudieran constituir una suerte de autopromoción<sup>3</sup> del propio programa.

Una vez analizado el programa, se ha podido comprobar que la palabra “SEX” aparece en dos ocasiones. La primera es cuando empieza el programa; a medida que la cámara se mueve y avanza el presentador, la palabra “SEXTA” termina por aparecer mostrada como “SEX” durante un tiempo inferior a un segundo. La segunda vez tiene lugar una vez transcurridos algo más de seis minutos de

---

<sup>3</sup> **Autopromoción.** Artículo 127 LGCA: “1. Se considera autopromoción la comunicación comercial audiovisual que informa sobre el servicio de comunicación audiovisual, la programación, el contenido del catálogo del prestador del servicio de comunicación audiovisual, o las prestaciones del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, sobre programas, o paquetes de programación determinados, funcionalidades del propio servicio de comunicación audiovisual o sobre productos accesorios derivados directamente de ellos o de los programas y servicios de comunicación audiovisual procedentes de otras entidades pertenecientes al mismo grupo empresarial audiovisual. 2. Los mensajes audiovisuales o locuciones verbales ajenos a la programación o a los productos accesorios directamente derivados de programas incluidos en las autopromociones se considerarán anuncios publicitarios a todos los efectos”.

programa, cuando el presentador aparece en el centro de la pantalla. Como imagen de fondo aparece entrecortado el nombre del programa debido a la silueta del presentador. Debido a los movimientos del presentador se aprecia, durante menos de un segundo, la palabra mencionada.

En el presente caso, no se han encontrado indicios suficientes para poder considerar que la aparición de dicho texto pudiera constituir un mensaje publicitario subliminal con objeto de promocionar el propio programa, ya que esas palabras forman parte del nombre completo del programa y ni de los movimientos de la cámara, del presentador, los enfoques realizados, la temática del programa u otros elementos, se aprecia que la aparición breve y puntual de ese texto conlleve a la producción de estímulos que puedan actuar sobre el público destinatario sin ser consciente, para conseguir promocionar ese programa.

Es por ello que no podemos considerar de aplicación el artículo 122 de la LGCA, al no incurrir en los supuestos de comunicación comercial audiovisual encubierta ni subliminal.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 122 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## ACUERDA

**ÚNICO.** – Archivar la denuncia recibida contra ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

*Comuníquese al denunciante*

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.